

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Enero Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a dar cumplimiento a lo resuelto en proveído de fecha noviembre 29 de 2023, proferido por el resto de los Magistrados que integran esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de súplica, interpuesto por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, (que decidió no adicionar en auto notificado por Estado el 30 de octubre de 2023) en la cual se inadmitió el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, (complementado mediante auto del 18 de noviembre de 2022), proferido por la Magistrada Sustanciadora, que revocó el numeral segundo (2º) del auto objeto de súplica datado 18 de octubre de 2023, y en su lugar se proceda a estudiar y resolver de fondo este aspecto puntual.-

**A N T E C E D E N T E S**

El artículo 1226 del Código Civil, define las asignaciones forzosas como las que el testador está obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas y entre las asignaciones forzosas allí señaladas, se encuentra la Porción Conyugal.-

El artículo 1230 del Código Civil, define la porción conyugal como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley le asigna al cónyuge o al compañero (a) permanente sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.-

La Corte Constitucional en sentencia C-283/11, del 13 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

***PORCION CONYUGAL-Definición/PORCION CONYUGAL-Naturaleza jurídica/PORCION CONYUGAL-Características***

*La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión. Son características de la porción conyugal: (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, toda vez que depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.*

(...)

*Por tanto, en este caso, se debe aceptar que el compañero o compañera permanente superviviente tiene el derecho a ser tenido en cuenta en la masa herencial de su compañero como ocurre con el o la cónyuge superviviente cuando opte por la denominada "porción conyugal" dentro de las asignaciones forzosas que regulan los artículos 1226 y 1230 del Código Civil, y que incumben tanto a las sucesiones testadas como a las intestadas, pues como asignación forzosa que es, su observancia es obligatoria, incluso en contra de la voluntad del testador, sin que ello implique que adquiera la calidad de heredero.*

*La naturaleza y finalidad de la denominada "porción conyugal" le permiten a esta Corporación aseverar que la extensión de este beneficio a las uniones maritales de hecho no desnaturaliza la institución jurídica del matrimonio ni afecta su esencia, pero no admitirla, es mantener una distinción discriminatoria entre una unión y la otra y afirmar que un compañero o compañera permanente debe acudir a vías tales como el testamento o las donaciones, por señalar sólo algunas instituciones jurídicas, a las cuales no están sometidas las parejas unidas por el vínculo del matrimonio, para lograr esa protección, pese a que la finalidad de la "porción conyugal" es la de ser una garantía para la pareja sobreviviente, sin que la naturaleza jurídica del vínculo que originó la vida en comunidad sea la causa de ese beneficio, razón por la cual admitir un trato diverso entre las uniones de hecho y el vínculo matrimonial en este caso no tiene ninguna justificación.*

*Por tanto, no se puede aceptar la interpretación según la cual la denominada "porción conyugal" sólo es para quien tenga un vínculo matrimonial, pues no existe un sustento para esa posición, y admitirla es carente de razonabilidad y al no atender un fin legítimo resulta contraria al espíritu igualitario por el que optó la Constitución.*

*Lo expuesto, necesariamente parecería implicar que las expresiones acusadas fueran expulsadas del ordenamiento jurídico mediante la declaración de inexecutable. No obstante, una decisión de esa naturaleza haría carente de sentido los preceptos en donde tales locuciones se encuentran y produciría problemas de interpretación y aplicación para los diversos operadores jurídicos, generándose un efecto no querido ni por el demandante ni la Corte, razón por la cual se impone proferir una sentencia integradora, a partir de la cual se entienda que las expresiones "porción conyugal", "cónyuge superviviente", "cónyuge", "viudo o viuda" que figuran en los preceptos acusados incluyen al compañero o compañera permanente y, en consecuencia, la figura jurídica denominada "porción conyugal", definida en el artículo 1230 del Código Civil, debe ser reconocida igualmente a éstos. En ese orden de ideas, se declararán **executable** los artículos 1016-5; 1045: 1054; 1226; 1230; 1231; 1232; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; 1243; 1248; 1249; 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada también tienen derecho el compañero o compañera permanente.*

*Se advierte que para tener el derecho a la denominada "porción conyugal" se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera superviviente, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005.".-*

Aplicando el precedente constitucional traído a colación, se tiene, que se encuentra demostrada la condición de compañera permanente superviviente de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ del finado SALOMON MENESES RUEDA, la cual fue reconocida como tal, dentro del proceso de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital y Sociedad Patrimonial, iniciado por la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ contra los Herederos de SALOMON MENESES

RUEDA, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, no accediéndose a las pretensiones de la demanda, en primera instancia, decisión que fue impugnada y le correspondió su conocimiento a la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, y en providencia del 17 de agosto de 2021, corregida en Septiembre 10 de 2021, se revocó el numeral 2º de la decisión apelada y se resolvió:

*"Declarar que entre la señora Irma Del Carmen Pernet Jiméñez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 22.375.817 y el finado señor Salomón Meneses Rueda, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n.º. 5.539.420; existió unión marital de hecho que inició en el mes de enero 1982 y se disolvió el 21 de octubre de 2018 con la muerte del compañero."*-

Así mismo, se encuentra demostrado con el registro civil del nacimiento de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, expedido por la Registraduría Auxiliar 1 de Soledad, que nació el día 3 de septiembre de 1946, por tanto, se trata de una persona de la tercera edad, de especial protección constitucional.-

Por tanto, es procedente la solicitud de reconocer el derecho a porción conyugal, de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, en calidad de Compañera Permanente del finado SALOMON MENESES RUEDA.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** El numeral segundo (2º) del auto de fecha octubre 18 de 2023, quedará así:

1.1.- **RECONOCER** el derecho a Porción Conyugal, de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, en calidad de Compañera Permanente del finado SALOMON MENESES RUEDA.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, y tratándose de un expediente digital, remítase un ejemplar de la presente providencia al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y póngase a disposición lo decidido por esta Corporación. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**  
**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112893d62179db034f3e02af15ddb1f82d182bdf4b52c71a872aeceb825b056c**

Documento generado en 12/01/2024 02:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**